

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE JULIO DE 1978
(BOLETIN JUDICIAL NO. 812)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Declaración de un testigo distinta a la declaración del prevenido. Facultad de los Jueces del fondo al atribuirle mayor fe a la declaración del prevenido.

En la especie, la Corte a—qua conoció y ponderó la declaración de la testigo O.C., que si ciertamente ésta declaró que la víctima, que ella acompañaba cuando ocurrió el hecho fue atropellado en el paseo de la carretera, no es menos cierto que la Corte a—qua en uso de sus poderes soberanos de apreciación en el establecimiento de los hechos de la causa, pudo, sin estar sujeta a crítica alguna, atribuir más fe a la declaración del prevenido que a la de la testigo ya citada, y en base a ello, dictar su fallo en la forma en que lo hizo.

Cas., 3 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1361.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Indemnizaciones aumentadas en la Corte de Apelación. No sucumbencia de la parte civil constituida. Compensación de costas imprecendente.

En la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a—qua aumentó, sobre apelaciones de los recurrentes, de RD\$1,500.00 a tres mil pesos, la indemnización acordada a M.E.C. de J., y mantuvo la de RD\$500.00, acordada S.M.; que de ello resulta que ni la una ni la otra sucumbieron en su demanda de ser indemnizados por los daños y perjuicios que alegaron haber experimentado, y que por lo tanto al disponer la compensación de las costas civiles entre las partes, la Corte a—qua incurrió en una falsa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 21 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1429.

APELACION DE UNA SENTENCIA DE DESCARGO. Falta de interés del apelante. Descargo por falta de intención delictuosa, por insuficiencia de prueba o por no haber cometido el hecho.

En principio, el prevenido no puede, por falta de interés, interponer recurso de apelación contra una sentencia de descargo; la circunstancia de que éste haya sido descargado por falta de intención delictuosa o por insuficiencia de pruebas y no por no haber cometido el delito, según lo pretendía, no justifica la apelación, ya que el descargo por insuficiencia de pruebas produce los mismos efectos jurídicos que el descargo fundado en que el prevenido no cometió el hecho; que, por consiguiente, la Corte a—qua ha debido limitarse en la especie a declarar inadmisibile en este aspecto, el recurso de apelación del prevenido M. V.

Cas. 26 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1456.

CASACION. Materia Civil. Plazo de dos meses para interponer el recurso. Artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

En la especie, la sentencia impugnada, según resulta del acto instrumentado por el Ministerial B. I., alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada al recurrente, en su domicilio, el 16 de marzo de 1976, por lo que el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 17 de mayo del año citado; que al no haber sido hecho el depósito del memorial de casación correspondiente, sino el 18 de mayo de

1976, el plazo del recurrente S. Z., para recurrir contra la sentencia ahora impugnada, se había extinguido.

Cas. 7 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1383.

CASACION. Perención del recurso.— Art. 10 Párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Sentencias dictadas en Cámara de Consejo.

B. J. de julio de 1978, No. 812, Págs. 1486—1503.

CASACION. Recurso interpuesto contra una sentencia de la Junta Central Electoral. Inadmisible. Artículos 67 y 92 de la Constitución.

En relación con nuestro sistema electoral, el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley, lo que significa, y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fue promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la propia Junta, en los casos que lo permita la ley.

Sentencia dictada en Cámara de Consejo el 20 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1467.

CONTRATO DE TRABAJO. Cargadores del Muelle. Operadores de arrimo, carga y descarga de las mercancías. Naturaleza del contrato de trabajo. Alegato de que son trabajadores por tiempo indefinido de la empresa consignataria de los buques. Alegato de la empresa de que son trabajadores móviles. Sentencia carente de base legal.

Cas. 12 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1402.

CONTRATO DE TRABAJO. Carpintero que reclama diferencia de salario por trabajos

realizados. Sentencia que no precisa la cantidad de trabajo realizado. Casación por falta de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a—qua para condenar a la I. & A. D., C. por A., y/o Ingeniero L.H. a pagar en provecho de A.R.W. la cantidad de RD\$8,025.71, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, se limitó a transcribir parte de las declaraciones del testigo G.G., oído en el informativo, sin precisar, como era su deber, la cantidad de metros cuadrados y metros lineales de trabajos de carpintería que se afirma fueron ejecutados por A.R.W., en la construcción de las bóvedas, techos vigas, columnas en curvas etc., en el edificio que hoy ocupa la C. de E.; y a copiar el peritaje realizado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, donde tampoco se hace figurar la cantidad de metros de trabajos de carpintería realizados por R. W., cuando dice en su sentencia: “que de ese peritaje se desprende claramente que el reclamante realizó una enorme cantidad de trabajo de carpintería”; que esa omisión de datos esenciales en la presente litis, ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, la Ley ha sido o no bien aplicada; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 10 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1388.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido no probado.

En la especie, la Cámara para confirmar la decisión del Juez de primer grado, que había rechazado la demanda de que se trata, por falta de pruebas, dijo entre otras cosas, “que aunque se ha probado que el reclamante era trabajador de la empresa, no es menos cierto, que no se ha probado por ningún medio que el reclamante fuera despedido ni la naturaleza del contrato, ni el salario, ni el tiempo alegados, por lo que procede, especialmente por no haber probado el despido, confirmar la sentencia apelada”; que en tales circunstancias, dicha Cámara frente a las conclusiones de la Compañía demandada, que se limitó a solicitar el rechazamiento de la demanda por falta de pruebas, lejos de haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados, hizo una

correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

Cas. 24 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1446.

CHEQUE DEVUELTO POR FALTA DE PROVISION NO OBSTANTE EXISTIR FONDOS. Falta a cargo del Banco. Reparación de dos mil pesos. Suma razonable.— Convenio de Depositante en cuenta corriente.

En la especie, al haber solicitado el demandante P. M. una reparación de RD\$10,000.00, y habérsele acordado una de sólo RD\$2,000.00, más los intereses legales, la Corte a—qua no ha concedido una suma irrazonable ni ha dejado de tener en cuenta el propósito de equidad a que obviamente obedece el Convenio invocado por el Banco recurrente, por todo lo cual se desestima también el segundo medio de su recurso.

Cas. 5 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1367.

CHEQUE. Pago rechazado por falta de provisión. Depositante que al llevar el formulario de depósito incurre en un error al anotar el número de la cuenta. Banco que no controla los datos expuestos por el depositante en el formulario. Falta del Banco.

En la especie, la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio expuesto en los motivos de la sentencia de la Corte a—qua, en el sentido de que, si bien los depositantes como una cuestión de su propio interés deben ser cuidadosos en la preparación de los formularios en que hagan depósitos, exponiendo con razonable precisión los datos, los empleados de los Bancos que reciben los depósitos no pueden confiarse de esos datos y es deber suyo controlarlos y compararlos con los documentos de archivos y resguardo que están siempre a su alcance; que, por otra parte, cuando un cheque vaya a ser rehusado en su pago por falta de provisión, esa medida de carácter siempre grave no debe ser tomada sin una investigación cuidadosa y muy especial, si el Banco no quiere quedar expuesto a reparar los daños y perjuicios que procedan; que, por lo expuesto, el primer

medio del recurso no justifica la casación solicitada.

Cas. 5 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1367.

ELECCIONES. Junta Central Electoral. Sentencia. Exceso de poder. Sometimiento de los miembros de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, como autores de exceso de poder.

Las violaciones a la ley o exceso de poder cometidos en una sentencia de un Tribunal colegiado, podrían dar lugar a un recurso contra la misma cuando esto fuere posible; pero nunca al inicio de una acción penal contra uno cualquiera o todos los integrantes de la Corte o Tribunal; esto así, porque una decisión de esa naturaleza no es la obra particular de ninguno de los jueces y lo contrario iría contra el principio de la individualidad de las penas; que en la especie, la decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, por cuya elaboración, se imputan hechos delictuosos a los prevenidos V. S., G. V. y S., no es la obra personal o particular de ninguno de ellos, sino el criterio o decisión sustentado por dicha Junta, actuando en su calidad de supremo tribunal electoral; que, consecuentemente, no pueden cada uno de esos miembros incurrir tampoco en responsabilidad civil por la decisión.

Cas. 26 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1461.

FILIACION NATURAL. Reconocimiento hecho al amparo de la ley 121 de 1939.

Ver: Sucesión. Partición. Demanda...

Cas. 14 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1410.

INJURIA A UNA TRABAJADORA PROFERIDA DELANTE DE ALGUNAS PERSONAS EN EL DESPACHO DEL GERENTE DE LA EMPRESA. Elemento publicidad discutido. Sentencia carente de base legal en ese punto. Casación.

En principio, la oficina o despacho personal del gerente de una empresa, es por su destino y por su naturaleza un lugar privado; que éste, sin

embargo, puede accidentalmente tomar el carácter de público, dependiendo ello de circunstancias de hecho sujetas a la libre apreciación de los jueces del fondo; que en la especie, es constante que el Juzgado a—quo, fundándose en que la oficina de C., aparte de éste y de la agraviada, cuando aquel le dirigió las expresiones injuriosas ya antes citadas, “mientras discutían sobre asuntos laborales”, estaban presentes, L. B., Inspector del Departamento de Trabajo, el sindicalista R. R., y la trabajadora I. M., consideró que las palabras injuriosas tenían el carácter de públicas, sin detenerse a considerar si todos los presentes habían sido convocados, dadas sus calidades, para discutir el asunto laboral de que allí se trató, caso en el cual la discusión tenía un inobjetable carácter privado, o si alguno de los presentes era ajeno al asunto, lo que era susceptible de rodear de publicidad las frases injuriosas dichas por Ch.; que en esas circunstancias es obvio que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de comprobar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 5 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1377.

INJURIA. Casación. Recurso incidental de la parte civil constituida tendiente a que se anule la sentencia en cuanto al monto de la indemnización por reducida. Casación de la sentencia como consecuencia del recurso del prevenido. No hay que estatuir acerca del recurso incidental.

En la especie, en cuanto al recurso incidental de la parte civil, fundado exclusivamente en que la indemnización que le fue acordada por la sentencia impugnada no es proporcional a los daños y perjuicios por ella experimentados por el hecho de Ch. debe decidirse que no procede estatuir en particular sobre dicho recurso, ya que la suerte del mismo está influida por lo resuelto con respecto al recurso de Ch.

Cas. 5 de julio, de 1978, B. J. 812, Pág. 1377.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Sentencia de ese organismo. No son susceptibles del recurso de casación ni de ningún otro recurso.

La Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución que ya se ha citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado; a que no existe entre nosotros recurso de inconstitucionalidad, por vía principal; a que ningún Tribunal de la República, por alto que sea, puede arrogarse atribuciones que ni la Constitución ni las leyes le otorgan; a que por todo lo expuesto es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales, no obstante cualquier violación a la Constitución y a las leyes que en una decisión de la Junta Central Electoral pueda haberse incurrido; que como consecuencia, tampoco pueden ser acogidas las conclusiones subsidiarias, de la organización política exponente.

Sentencia dictada en Cámara de Consejo el día 20 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1467.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Sentencia impugnada en casación por un Partido Político. La Suprema Corte de Justicia no tiene ingerencia en los procesos electorales no obstante cualquier violación a la Constitución y a las leyes que en una decisión de la Junta Central Electoral pueda haberse incurrido.

Ver: Junta Central Electoral. Sentencias....

Sentencia dictada en Cámara de Consejo el día 20 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1467 y 1480.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Oponibilidad. Motivos contradictorios. Sentencia casada.

Cas. 21 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1429.

SUCESION. Partición. Demanda intentada por una hija natural reconocida del esposo fallecido, contra la cónyuge superviviente y los hijos legítimos. Retroactividad de la ley. Leyes 121 de 1939 y 357 de 1940 sobre Filiación Natural.

Sentencia casada por violar el principio de la irretroactividad de la ley.

En la especie, la Corte a—qua, en la sentencia impugnada, si bien determinó correctamente que la ley aplicable al caso del cual se trata era la No. 375, del 31 de octubre de 1940, por ser la vigente en el momento de la apertura de la sucesión, o sea cuando ocurrió el fallecimiento de L. M. P., hizo por el contrario, del párrafo del artículo 4 de la misma, una incorrecta aplicación, al proclamar, indiscriminadamente, que según la citada ley “los hijos adulterinos no tendrán derecho a la sucesión del padre o la madre que los hubieren reconocido”, sin reparar que dicho texto legal se refería a “los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo”; esto es, a los que fueren reconocidos en el futuro, y sin tener en cuenta, además, la referida Corte, que ella misma había establecido que la ahora recurrente había sido reconocida por su padre ya mencionado, de conformidad con la Ley 121, del 1939, esto es, por una ley anterior a la 357, del 1940; que además, la Corte a—qua no tuvo en cuenta tampoco, que la propia ley que acaba de citarse dispone en su artículo 1 que “la filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima”; por otra parte, que el estado de las personas sirve para determinar el número y la naturaleza de sus derechos y obligaciones; que, como la retroactividad, pero en sentido exactamente inverso, la sobrevivencia de la ley antigua se opone al efecto inmediato de la ley y ella consiste en mantener tales como existían bajo el imperio de la ley antigua, los derechos subjetivos o las situaciones legales que la ley nueva no sanciona o no reconoce ya, o de la cual ella determina de otra manera su contenido o reglamentación; que por todo cuanto se acaba de expresar, sin dar motivos pertinentes para ello, la Corte a—qua hizo una aplicación retroactiva del Párrafo del artículo 4 de la Ley 357, del 1940, desconociendo así, sin justificación alguna, el principio contenido en el artículo 47 de la Constitución de la República y en el artículo 2 del Código Civil que establece que la ley no tiene efecto sino para el porvenir; que, consecuentemente, su sentencia debe ser casada.

Cas. 14 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1410.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Facultad para trazar procedimientos. Artículo 29 de la ley de Organización judicial.

Procede declarar, en lo atinente al artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, modificado, que ese texto legal sólo faculta a la Suprema Corte de Justicia para trazar procedimientos particulares, cuando en un caso ya confirmado ante cualquiera de los Tribunales que estén bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, se presente una situación procesal que no esté prevista en las leyes, y todo sólo para el caso ocurrente, de nada de la cual se trata en la especie que se examina; puesto que lo que se persigue es que esta Corte señale cómo deberá procederse en un caso ya entablado ante los tribunales que están bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, sino que se trace la forma de dar inicio a un procedimiento tendente a hacer efectivo un pronunciamiento de nulidad, fundado en un texto constitucional, contra una decisión de una Corte Electoral, lo que equivaldría a que esta Suprema Corte, se excediera en las atribuciones que le confiere el referido artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, cuyo ámbito ha sido ya precisado precedentemente con claridad y amplitud; Atendido a que en el estado actual de nuestra legislación, y, por ende, de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda, en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, debe pronunciar su nulidad, aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea.

Sentencia dictada en Cámara de Consejo.

Cas. 20 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1467.

SUSTRACCION DE MENOR. Indemnización de mil pesos a favor de la parte civil constituida compensable con un día de prisión por cada cinco pesos dejado de pagar. Recurso de casación

del prevenido pero limitado exclusivamente al punto de la condenación en las costas civiles.

Cas. 5 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1373.

TESTAMENTO. Legado que afecta la porción disponible. Demanda en reducción del legado. Demandante que no prueba su calidad de heredero. Reconocimiento no probado. Acta de notoriedad que no supe el reconocimiento.

En la especie, si bien el recurrente probó ante los Jueces del fondo que era hijo legítimo de J. de L. y de M. del R. R. M., mediante su acta de nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, dicho recurrente no aportó la prueba a los Jueces, tal como consta en la sentencia impugnada, de que su madre era hija reconocida de la testadora, S. M., lo que era indispensable para que el recurrente pudiera triunfar en su demanda en reducción del legado, por haber excedido éste de la porción disponible, acción que dicha recurrente podía intentar por representación de los derechos de su madre, cuyo

deceso había ocurrido en el año 1918, o sea, antes del 23 de abril de 1974, fecha en que fue otorgado el testamento; que habiendo fallecido S. M., el 23 de julio de 1934, según consta en el expediente, su sucesión quedó abierta en esa fecha, y, por tanto, la prueba de la filiación de hijo natural reconocido tenía que hacerse conforme a las disposiciones del artículo 334 del Código Civil, según los cuales: "El reconocimiento se hará por medio de acto auténtico", por tanto, los Jueces del fondo procedieron correctamente al rechazar la demanda del recurrente a falta de esa prueba.

Cas. 3 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1355.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Testamento. Reducción de legado. Ausencia de calidad del demandante.

Ver: Testamento. Legado que afecta la porción disponible...

Cas. 3 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1355.